

ORDENANZA		 Asamblea Departamental de Antioquia
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 4	VIGENTE DESDE: 06/01/2023

1

Nro. 15
(08 AGO 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA 41 DE 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA”

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, en uso de sus facultades Constitucionales y legales, especialmente la dispuesta en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 2200 de 2022,

ORDENA

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 546 de la Ordenanza 41 de 2020, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 546. FACILIDADES PARA EL PAGO. La Subsecretaría de Tesorería de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia, podrá mediante resolución conceder facilidades de pago al contribuyente moroso o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los tributos departamentales administrados por la Secretaría de Hacienda, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Autoridad Departamental. Se podrán aceptar garantías personales en los términos y condiciones establecidos para tal efecto por la Secretaría de Hacienda.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando la facilidad de pago tenga un término inferior a un (1) año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En casos especiales y solamente bajo la competencia del Director Operativo de la Subsecretaría de Tesorería del Departamento podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

PARÁGRAFO. Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de

ORDENANZA		 Asamblea Departamental de Antioquia
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 4	VIGENTE DESDE: 06/01/2023

2

conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Financiera, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, la Subsecretaría de Tesorería del Departamento, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- a. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
- b. Las garantías que se otorguen a la Autoridad Departamental, serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.
- c. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras. Dicha tasa se podrá aplicar desde el vencimiento original de las obligaciones fiscales objeto de la facilidad de pago, cuando desde el punto de vista de viabilidad financiera de la compañía sea necesario reliquidar este interés, de conformidad con las siguientes reglas:
 1. En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores;
 2. La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

PARÁGRAFO TRANSITORIO. En aquellos casos en que el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, la Subsecretaría de Tesorería del Departamento podrá reliquidar las facilidades de pago que se encuentren vigentes al 28 de diciembre de 2018. Lo anterior, con la finalidad de recalcular los intereses a cargo del contribuyente, aplicando para efectos de este recálculo, la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración mencionado a las obligaciones fiscales objeto de la facilidad de pago, desde la fecha original de vencimiento de estas.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 549 de la Ordenanza 41 de 2020, el cual quedará así:

ORDENANZA 15		 Asamblea Departamental de Antioquia
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 4	VIGENTE DESDE: 06/01/2023

3

“ARTÍCULO 549. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES DE PAGO.

Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, El Director Operativo de la Subsecretaría de Tesorería, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso. Contra el acto administrativo que deja sin efecto la facilidad para el pago, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.”

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 552 de la Ordenanza 41 de 2020, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 552. TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- a. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Autoridad Tributaria Departamental, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- b. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- c. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- d. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro de los tributos departamentales será del Director Operativo de la Subsecretaría de Tesorería del Departamento, y será decretada de oficio o a petición de parte.”

ARTÍCULO 4. Sustitúyase en los artículos 556, 560, 561 y 565 de la Ordenanza 41 de 2020 la expresión "o el Subsecretario de Tesorería " por la expresión "el Director Operativo adscrito a la Subsecretaría de Tesorería".

ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 558 de la Ordenanza 41 de 2020, el cual quedará así:

ORDENANZA		 Asamblea Departamental de Antioquia
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 4	VIGENTE DESDE: 06/01/2023

4

"ARTÍCULO 558. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda – el Director Operativo adscrito a la Subsecretaría de Ingresos o el Director Operativo adscrito a la Subsecretaría de Tesorería, según el caso, proferir los actos administrativos para ordenar, rechazar o negar las solicitudes de devolución y compensación de los saldos a favor, pagos en exceso y de lo no debido, y en general le competen todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos relacionados con las devoluciones, sumas que serán devueltas por el Tesorero General del Departamento de conformidad con lo dispuesto en este Título.

PARÁGRAFO 1. Cuando la solicitud de devolución o compensación tenga un tope igual o superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el acto que ordene la devolución deberá expedirse con la Subsecretaría Financiera de la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO 2. Cuando la solicitud de devolución verse sobre un acuerdo de pago concedido por el área de la Subsecretaría de Tesorería, el Director Operativo adscrito a la Subsecretaría de Tesorería será la competente para proferir el acto administrativo de devolución."

ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 563 de la Ordenanza 41 de 2020, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 563. INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O DE COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

- a. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se dé como no presentada por las causales de que trata el artículo 420 del Estatuto de Rentas del Departamento de Antioquia.
- b. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
- c. Cuando no se adjunte la totalidad de requisitos exigidos en el formulario diseñado por la Secretaría de Hacienda – el Director Operativo adscrito a la Subsecretaría de Ingresos o el Director Operativo adscrito a la Subsecretaría de Tesorería, según el caso, para la devolución o la compensación de tributos.
- d. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.

ORDENANZA 15		 Asamblea Departamental de Antioquia
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 4	VIGENTE DESDE: 06/01/2023

5

PARÁGRAFO. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto para las correcciones, dispuestos en los artículos 426 y 427 del Estatuto de Rentas del Departamento de Antioquia."

ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 566 de la Ordenanza 41 de 2020, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 566. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, incluyendo aquellas sobre las cuales se haya concedido facilidad o acuerdo de pago por el área de Subsecretaría de Tesorería. En el mismo acto que se resuelve la solicitud de devolución, se ordenará la compensación de las deudas y obligaciones tributarias."

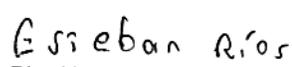
ARTICULO 8. VIGENCIA. La presente ordenanza regir a partir de su publicación, previa sanción.

Dada en Medellín, a los 26 días del mes de julio de 2023


JUAN CARLOS PALACIO FERNÁNDEZ
 Presidente


ADOLFO PATIÑO CARDONA
 Secretaría General

E/P: Blanca Cecilia Henao Colorado, Aux. Administrativo


 Vo.Bo. Esteban Ríos Molina-Asesor Jurídico



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
DESPACHO DEL GOBERNADOR



UNIDOS

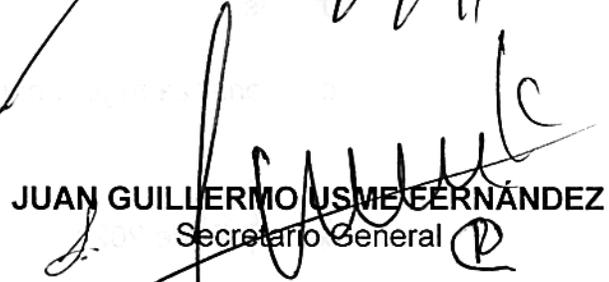
Recibido para su sanción el día 02 de agosto de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

Medellín, 08 AGO 2023

Publíquese y Ejecútese la ORDENANZA N°. 15 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA 41 DE 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA".


ANÍBAL GAVIRIA CORREA
Gobernador


JUAN GUILLERMO USME HERNÁNDEZ
Secretario General


NADYA CATALINA NARANJO AGUIRRE
Secretaria de Hacienda



SC4887-1